



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 64/13**  
Luxemburgo, 30 de mayo de 2013

Sentencia en el asunto C-512/10  
Comisión / Polonia

## **Polonia ha incumplido algunas de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de transporte ferroviario**

La Comisión interpuso el 26 de octubre de 2010 un recurso por incumplimiento en el que imputa a Polonia<sup>1</sup> haber incumplido algunas de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de transporte ferroviario. Este asunto forma parte de una serie de recursos similares<sup>2</sup> interpuestos por la Comisión contra varios Estados miembros por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las Directivas sobre la materia.

El Derecho de la Unión obliga a los Estados miembros a establecer las condiciones para que la contabilidad del administrador de infraestructuras refleje como mínimo una situación de equilibrio entre, por una parte, los ingresos derivados de los cánones por utilización de la infraestructura, los excedentes de otras actividades comerciales y la financiación estatal y, por otra, los gastos de infraestructura.<sup>3</sup>

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia desestima en primer lugar la imputación por la Comisión de que Polonia no ha adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el administrador de infraestructuras, PLK SA (PKP Polskie Linie Kolejowe Spółka Akcyjna), alcance el equilibrio financiero a su debido tiempo.

Sobre ello, el Tribunal de Justicia puntualiza que un desequilibrio de la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad PLK no es suficiente, por sí solo, para concluir que Polonia no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión. En efecto, para llegar a esa conclusión hay que acreditar también que el desequilibrio contable se presenta en «circunstancias empresariales normales y a lo largo de un período de tiempo razonable».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia observa que la administración independiente de la infraestructura ferroviaria en Polonia comenzó recientemente, habiéndose concedido la primera subvención estatal en 2006. Al mismo tiempo, pese a la financiación por el Estado polaco a favor del administrador de infraestructuras, los ingresos de este último han disminuido, en parte como consecuencia de la grave crisis económica que atraviesa la Unión Europea. Por tanto, **el Tribunal de Justicia desestima las alegaciones de la Comisión y considera que Polonia ha definido las condiciones adecuadas para que, en circunstancias empresariales normales y a lo largo de un período de tiempo razonable, la contabilidad del administrador de infraestructuras refleje una situación de equilibrio.**

<sup>1</sup> Apoyada por Italia y la República Checa.

<sup>2</sup> Se trata de los asuntos [C-473/10](#), Comisión/Hungría; [C-483/10](#), Comisión/España; [C-555/10](#), Comisión/Austria; [C-556/10](#), Comisión/Alemania (sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2013, véase [CP nº 20/13](#)); [C-512/10](#), Comisión/Polonia; [C-528/10](#), Comisión/Grecia; [C-545/10](#), Comisión/ República Checa; [C-557/10](#), Comisión/Portugal; [C-625/10](#), Comisión/Francia (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de abril de 2013, véase [CP nº 49/13](#)); [C-627/10](#), Comisión/Eslovenia; [C-369/11](#), Comisión/Italia y [C-412/11](#), Comisión/Luxemburgo.

<sup>3</sup> Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización (DO L 75, p. 29), según su modificación por la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 164, p. 44).

En cambio, el Tribunal de Justicia acoge en segundo lugar la imputación por la Comisión de que, en contra del Derecho de la Unión, Polonia no ha establecido un sistema de incentivos que incite a reducir los costes de la puesta a disposición de infraestructura y la cuantía de los cánones de acceso por su utilización.

En efecto, aunque **la legislación polaca sobre el transporte ferroviario prevé el objetivo de la reducción de los gastos y del importe de los cánones de utilización, omite sin embargo definir el mecanismo incentivador para alcanzar ese objetivo.**

Además, esa legislación no establece medidas de regulación que prevean las facultades necesarias para que el administrador de infraestructuras rinda cuentas de su gestión a una autoridad competente.

De la misma manera, las medidas que invoca Polonia no están incluidas en un acuerdo plurianual de financiación, como prevé el Derecho de la Unión. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia aprecia el incumplimiento por Polonia de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.

Finalmente, el Tribunal de Justicia acoge la imputación de la Comisión sobre el cálculo del canon percibido por la utilización de acceso mínimo y acceso por la vía a instalaciones de servicio. Según el Derecho de la Unión esos cánones deben ser iguales a los costes directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario.

Sobre ello, el Tribunal de Justicia estima que la parte de los costes de mantenimiento y de gestión del tráfico que corresponde a costes de naturaleza fija que el administrador debe soportar incluso sin circulación de trenes, y las amortizaciones que no se determinan en virtud del desgaste real de la infraestructura imputable al tráfico, sino en función de reglas contables, no se pueden considerar directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario. Por otro lado, los costes indirectos y los costes financieros carecen manifiestamente de nexo directo alguno con la explotación del servicio ferroviario.

En consecuencia, **Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, al permitir que se incluyan en el cálculo de los cánones costes que no se pueden considerar directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario.**

---

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*